REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 14 De Jueves, 1 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
70708408900220240001300	Celebración De Matrimonio Civil	Luis Fernando Serpa Bracamonte	Ivis Tatiana Estrada Basa	31/01/2024	Auto Decide - Solicitud De Retiro De Matrimonio
70708408900220240001400	Celebración De Matrimonio Civil	Miguel Angel Caraballo Mendoza	Sindy Yulieth Diaz Narvaez	31/01/2024	Auto Fija Fecha
70708408900220240001900	Celebración De Matrimonio Civil	Nestor Manuel Chavez Sandoval	Yaneth Del Carmen Hoyos Meza	31/01/2024	Auto Fija Fecha
70708408900220150009500	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia Sa	Sergio Enrique Perez Espitia, Elbis De Jesus De Hoyos Pinto	31/01/2024	Auto Decide - No Aceptar Renuncia De Poder
70708408900220190013800	Ejecutivo	Didier Miguel Herrera Villegas	Analfi Herrera Muñoz	31/01/2024	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito
70708408900220170009200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Alersis Manuel Castillo Sola	Doris Alvarez Martinez	31/01/2024	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 1 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

c5ba7923-fb44-451c-9297-d2ca9e441f4e

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 14 De Jueves, 1 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220170014800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Luis Manuel Mejia Rodriguez	31/01/2024	Auto Decide - No Aceptar Renuncia De Poder
70708408900220240000200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombiano S.A	Luis Fernando Gomez Duque	31/01/2024	Auto Decide - Recurso De Reposición Y En Subsidio De Apelación
70708408900220180003700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Las Microfinanzas Bancamia S.A	Dina Luz Garcia Perez	31/01/2024	Auto Niega - Solicitud De Cesión De Crédito
70708408900220190013600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Eldy Rodriguez Mendoza	Cecilia Rosa Alvarez Payares	31/01/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito - Y Niega Solicitud De Terminación Del Proceso
70708408900220210018600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Laureano Antonio Sequeda Ortega	Julio Miguel Alvarez Ma	31/01/2024	Auto Ordena - Entrega De Depósitos Judiciales

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 1 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

c5ba7923-fb44-451c-9297-d2ca9e441f4e

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, presenta memorial en el que comunica renuncia al poder conferido. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 31 de enero de 2024.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR.**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **ELBIS DE JESUS DE HOYOS PINTO Y SERGIO ENRIQUE PEREZ ESPITIA.**
RADICADO: **707084089002-2015-00095-00**

ASUNTO: **AUTO RESUELVE MEMORIAL RENUNCIA DE PODER**

VISTOS:

La doctora **KAREN MERCEDES BENITOREBOLLO RICARDO** identificada con C. C. n ° 45.541.044 y T. P n ° 143.481 del C. S. de la J., presentó en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por correo electrónico de fecha 29 de enero de 2024, renuncia al poder que en este asunto a él le fue conferido.

Que en lo referente a la renuncia del poder, el articulo 76 Inc. 4 del CGP, prevé, *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado,* ***acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.***

Ahora bien, el memorial adjunto, donde se manifiesta la renuncia se encuentra dirigido a este despacho, sin embargo no se avizora con el documento adjunto que la doctora KAREN MERCEDES BENITOREBOLLO RICARDO, haya comunicado tal situación a su poderdante, tal como lo ordena el artículo precitado, por tal razón no se aceptara la renuncia solicitada.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

UNICO: No aceptar la renuncia de poder presentada por la Dra. KAREN MERCEDES BENITOREBOLLO RICARDO identificada con C. C. n ° 45.541.044 y T. P n ° 143.481 del C. S. de la J., como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por lo expuesto en la parte motivada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

D. J.C.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. º 014 del 1º de febrero de 2024.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f874d54997fd983ace08ae8f8ef5d726a2c47c78e2097140686b0729ca3a72**
Documento generado en 31/01/2024 09:11:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO – SINGULAR**. Informándole que permanece inactivo en la Secretaría porque las partes, ante esta instancia, no han solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de dos (02) años. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF.: **PROCESO EJECUTIVO – SINGULAR**
DEMANDANTE: **DIDIER MIGUEL HERRERA VILLEGAS**
DEMANDADO: **ANALFI MARTINA HERRERA MUÑOZ**

RADICADO: 70-708-40-89-002-**2019-00138-00**

Asunto: *Auto decreta desistimiento tácito.*

ASUNTO A TRATAR:

Al verificarse lo consignado en la nota secretarial, analiza este servidor que las partes, en el curso del proceso, no han solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de dos (02) años, lo cual redunda en la inactividad; es de ahí que, nos corresponde decretar o no el desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), no antes ponderar las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Sobre el particular, el desistimiento, *"esta figura genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono que lo ha promovido. Quien se desentiende del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión* ***que tienda a impulsarlo,*** *muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación…*[1]*"* (Las resaltas son nuestras).

Téngase por cierto que, a lo largo de esta sustanciación, el servidor ha resaltado la expresión **impulso.** En sí, la Ley 1564 de 2012 lo posiciona como un principio procesal y/o regla técnica con un carácter dispositivo – inquisitivo (art. 8°, CGP); para Devis Echandía, "los actos de impulso procesal [] hacen transcurrir al

[1] Sanabria, H. (2011), *Derecho procesal civil general,* primera edición, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, p.963.

proceso por distintas etapas y lo conducen hacia la sentencia[]"[2], ello sin obviar que, estos actos corresponden tanto al juez como a las partes, previene el reconocido tratadista.

Es entonces que, imperiosamente la figura del desistimiento tácito abarca más aprehensión académica – jurídica; a lo sucesivo, Canosa Torrado elabora un ejercicio doctrinal conforme a la Sentencia de tutela en ponencia del Magistrado Álvaro F. García Restrepo, radicado No. 11001-02-03-000-2017-00830-00 del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), a lo cual, el doctrinante enfatiza lo recabado a continuación:

> *"Tal precepto ha sido objeto de análisis doctrinal, en el cual se hace énfasis en la real intención del legislador en cuanto a la segunda situación planteada en la norma que se analiza, esto es, cuando el proceso se deja inactivo sea por el lapso de uno o dos años, pues en estos eventos, como se desprende del contenido de la misma, es la total inactividad la que se sanciona, dado que, como se expone en el literal c), "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo", o sea, que provenga de la parte o del mismo juez, hecho que interrumpe dicho plazo. Por eso se afirma que*
>
> ***b) la segunda hipótesis de desistimiento tácito atiende a una concepción de juez más relajado, menos acucioso, dispuesto a aprovechar la desidia de las partes para relevarse de llevar el proceso a su destino natural.*** *En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440, inc. 2º), caso en el cual el término es de dos años…"*[3] (Resaltas por fuera del texto).

También, el desistimiento tácito es un modo anormal de terminar el proceso, que motiva oficiosamente una actuación y desemboca en consecuencias jurídicas; por tanto, en el asunto que nos ocupa, el Código General del Proceso, artículo 317, su numeral 2, indica que:

> *"(…)*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*
>
> *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

---

[2] *Op. cit.,* Teoría General del Proceso, editorial Temis S.A., Bogotá, 2022, p.118.

[3] *Véase,* Las notificaciones judiciales en el Código General del Proceso, tercera edición, ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C., 2018, p.66.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento delas medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

(…)" [Resaltas por fuera del texto].

Aunado a lo sostenido, el desistimiento tácito no escapa del ejercicio judicial de la honorable Corte Constitucional, que en su Sentencia C-173 de 2019, manifiesta lo siguiente, así:

> *"[] El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes[59], establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez* ***para impulsar el proceso;*** *y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal "b", numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, "[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido".* (Las resaltas son nuestras).

El término señalado anteriormente, se interrumpe si dentro del mismo, es realizada [una] actuación apta y apropiada **para impulsar el proceso** hasta su finalidad, por lo que no es suficiente presentar solicitudes de simples copias o que no tengan el serio propósito de dar solución a la controversia, tal y como lo expone la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC12202 de 2021, cuando reitera la Sentencia STC11191 de 2020, en el sentido de que;

> *"(…)*

Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la 'actuación' que conforme al literal c) de dicho precepto 'interrumpe' los términos para [que] se 'decrete su terminación anticipada', es aquella que lo conduzca a 'definir la controversia' o a poner en marcha los 'procedimientos' necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. ***En suma, la 'actuación' debe ser apta y apropiada para 'impulsar el proceso' hacia su finalidad, por lo que, 'simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi' carecen de estos efectos, ya que, en principio, no lo 'ponen en marcha'*** *(STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento.

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio".

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada". [Las negrillas y subrayas son nuestras].

Acerca de estas mismas líneas, la Corte Suprema de Justicia desarrolla lo atinente con los escritos que interrumpen los términos. En la Sentencia STC4206-2021, con radicado No. 63001-22-14-000-2021-00014-01, la Magistratura, en sus considerandos, profiere lo siguiente, así:

"(…)

Así las cosas, es claro, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado, o para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido.

(…)" [Las subrayas son nuestras].

La Corte Suprema de Justicia en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

> «No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho".
>
> Simples solicitudes de copias **o sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".
>
> Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**". Negrillas fuera del texto original.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC1216-2022 Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-0, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) en sus considerandos profiere lo siguiente:

> "Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021) y**, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado." Negrillas fuera del texto original.

De por sí, para perfeccionar estos acápites consideratívos, basta advertir que: *"… La providencia que decrete el desistimiento tácito **se notificará por estado** y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;* lo anterior, con sujeción al literal e), numeral 2 de artículo 317 del CGP., (resaltas por fuera del texto).

No obstante a lo anterior, como lo establece el artículo 321 del CGP., también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia, como [7.] el que por cualquier causa le ponga fin al proceso; en resumen, el asunto en estudio es de mínima cuantía y la competencia de este Operador es de única instancia para los procesos contenciosos de mínima cuantía (num. 1, art. 17, *ibíd.*); entonces, la alzada contra esta providencia sería improcedente, sin perjuicio del parágrafo, art. 318 *ejusdem.*

CASO CONCRETO:

Una vez consultados nuestros archivos, expedientes y medios tanto físicos como electrónicos, confirmamos que en el proceso de la referencia, el último auto data del 26 de abril de 2021, donde por solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, este despacho ordenó requerir a la Secretaria de Educación Departamental de Sucre, se comunicó el requerimiento mediante el oficio No.

0955 de fecha 10 de noviembre de 2021, enviado en la misma fecha, el cual la entidad requerida contestó.

Si tomamos la fecha del envío del oficio No. 0955, la cual fue el 10 de noviembre de 2021, como la última actuación apta y apropiada para impulsar el proceso, se observa que, no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, desde la última notificación, diligencia o trámite, habiendo transcurrido más de dos (02) años, aun descontando la vacancia judicial establecida en el art. 146 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el inciso *in fine* del art. 118 del CGP y demás reglas que regulan la materia.

En síntesis, durante el *interregno* del diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) —fecha en que se envió el oficio No. 0955, al treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), las partes, en el curso del proceso, no solicitaron ni realizaron ninguna actuación apta durante el plazo de dos (02) años, lo cual configura la inactividad; así las cosas, para sortear las hipótesis que se ciernen sobre el desistimiento tácito, como insta Canosa Torrado con apego en la Sentencia de tutela, ponencia del Magistrado Álvaro F. García Restrepo, radicado No. 11001-02-03-000-2017-00830-00 del (20) de abril de (2017), y más para actuar en derecho, se decretará el desistimiento tácito, como lo ordena el literal b), numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y no se condenarán las costas a que hubiera lugar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRÉTESE la terminación del proceso en referencia por desistimiento tácito, de conformidad con las razones manifiestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; ofíciese en tal sentido.

TERCERO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez.

D.J.C.R.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 014 del 1º de febrero de 2024.

El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc7358c389db9563d072734152bc48d9469e98a39429dd129488538ac4c09c5**

Documento generado en 31/01/2024 01:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO – SINGULAR**. Informándole que permanece inactivo en la Secretaría porque las partes, ante esta instancia, no han solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de dos (02) años. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF.: **PROCESO EJECUTIVO – SINGULAR**
DEMANDANTE: **ALERSIS MANUEL CASTILLO SOLA**
DEMANDADOS: **DORIS ALVAREZ MARTINEZ**

RADICADO: 70-708-40-89-002-**2017-00092-00**

Asunto: *Auto decreta desistimiento tácito.*

ASUNTO A TRATAR:

Al verificarse lo consignado en la nota secretarial, analiza este servidor que las partes, en el curso del proceso, no han solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de dos (02) años, lo cual redunda en la inactividad; es de ahí que, nos corresponde decretar o no el desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), no antes ponderar las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Sobre el particular, el desistimiento, *"esta figura genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono que lo ha promovido. Quien se desentiende del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión* ***que tienda a impulsarlo,*** *muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación…*[1]*"* (Las resaltas son nuestras).

Téngase por cierto que, a lo largo de esta sustanciación, el servidor ha resaltado la expresión **impulso.** En sí, la Ley 1564 de 2012 lo posiciona como un principio procesal y/o regla técnica con un carácter dispositivo – inquisitivo (art. 8°, CGP); para Devis Echandía, "los actos de impulso procesal [] hacen transcurrir al

[1] Sanabria, H. (2011), *Derecho procesal civil general,* primera edición, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, p.963.

proceso por distintas etapas y lo conducen hacia la sentencia[]"[2], ello sin obviar que, estos actos corresponden tanto al juez como a las partes, previene el reconocido tratadista.

Es entonces que, imperiosamente la figura del desistimiento tácito abarca más aprehensión académica – jurídica; a lo sucesivo, Canosa Torrado elabora un ejercicio doctrinal conforme a la Sentencia de tutela en ponencia del Magistrado Álvaro F. García Restrepo, radicado No. 11001-02-03-000-2017-00830-00 del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), a lo cual, el doctrinante enfatiza lo recabado a continuación:

> *"Tal precepto ha sido objeto de análisis doctrinal, en el cual se hace énfasis en la real intención del legislador en cuanto a la segunda situación planteada en la norma que se analiza, esto es, cuando el proceso se deja inactivo sea por el lapso de uno o dos años, pues en estos eventos, como se desprende del contenido de la misma, es la total inactividad la que se sanciona, dado que, como se expone en el literal c), "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo", o sea, que provenga de la parte o del mismo juez, hecho que interrumpe dicho plazo. Por eso se afirma que*
>
> ***b) la segunda hipótesis de desistimiento tácito atiende a una concepción de juez más relajado, menos acucioso, dispuesto a aprovechar la desidia de las partes para relevarse de llevar el proceso a su destino natural.*** *En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440, inc. 2º), caso en el cual el término es de dos años…"*[3] (Resaltas por fuera del texto).

También, el desistimiento tácito es un modo anormal de terminar el proceso, que motiva oficiosamente una actuación y desemboca en consecuencias jurídicas; por tanto, en el asunto que nos ocupa, el Código General del Proceso, artículo 317, su numeral 2, indica que:

> *"(…)*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*
>
> *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

---

[2] *Op. cit.,* Teoría General del Proceso, editorial Temis S.A., Bogotá, 2022, p.118.

[3] *Véase,* Las notificaciones judiciales en el Código General del Proceso, tercera edición, ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C., 2018, p.66.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento delas medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

(…)" [Resaltas por fuera del texto].

Aunado a lo sostenido, el desistimiento tácito no escapa del ejercicio judicial de la honorable Corte Constitucional, que en su Sentencia C-173 de 2019, manifiesta lo siguiente, así:

> *"[] El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes[59], establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez* ***para impulsar el proceso;*** *y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal "b", numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, "[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido".* (Las resaltas son nuestras).

El término señalado anteriormente, se interrumpe si dentro del mismo, es realizada [una] actuación apta y apropiada **para impulsar el proceso** hasta su finalidad, por lo que no es suficiente presentar solicitudes de simples copias o que no tengan el serio propósito de dar solución a la controversia, tal y como lo expone la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC12202 de 2021, cuando reitera la Sentencia STC11191 de 2020, en el sentido de que;

> *"(…)*

Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la 'actuación' que conforme al literal c) de dicho precepto 'interrumpe' los términos para [que] se 'decrete su terminación anticipada', es aquella que lo conduzca a 'definir la controversia' o a poner en marcha los 'procedimientos' necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. ***En suma, la 'actuación' debe ser apta y apropiada para 'impulsar el proceso' hacia su finalidad, por lo que, 'simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi' carecen de estos efectos, ya que, en principio, no lo 'ponen en marcha'*** *(STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento.

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio".

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada". [Las negrillas y subrayas son nuestras].

Acerca de estas mismas líneas, la Corte Suprema de Justicia desarrolla lo atinente con los escritos que interrumpen los términos. En la Sentencia STC4206-2021, con radicado No. 63001-22-14-000-2021-00014-01, la Magistratura, en sus considerandos, profiere lo siguiente, así:

"(…)

Así las cosas, es claro, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado, o para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido.

(…)" [Las subrayas son nuestras].

La Corte Suprema de Justicia en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

> «No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho".
>
> Simples solicitudes de copias **o sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".
>
> Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**". Negrillas fuera del texto original.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC1216-2022 Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-0, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) en sus considerandos profiere lo siguiente:

> "Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021) y**, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado." Negrillas fuera del texto original.

De por sí, para perfeccionar estos acápites consideratívos, basta advertir que: *"… La providencia que decrete el desistimiento tácito **se notificará por estado** y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;* lo anterior, con sujeción al literal e), numeral 2 de artículo 317 del CGP., (resaltas por fuera del texto).

No obstante a lo anterior, como lo establece el artículo 321 del CGP., también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia, como [7.] el que por cualquier causa le ponga fin al proceso; en resumen, el asunto en estudio es de mínima cuantía y la competencia de este Operador es de única instancia para los procesos contenciosos de mínima cuantía (num. 1, art. 17, *ibíd.*); entonces, la alzada contra esta providencia sería improcedente, sin perjuicio del parágrafo, art. 318 *ejusdem.*

CASO CONCRETO:

Una vez consultados nuestros archivos, expedientes y medios tanto físicos como electrónicos, confirmamos que en el proceso de la referencia, el último auto data del 10 de noviembre de 2021, donde se aprobó liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante.

Si tomamos el auto de fecha 10 de noviembre de 2021, el cual ordenó aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, como la última actuación apta y apropiada para impulsar el proceso se observa que, no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, desde la última notificación, diligencia o trámite, habiendo transcurrido más de dos (02) años, aun descontando la vacancia judicial establecida en el art. 146 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el inciso *in fine* del art. 118 del CGP y demás reglas que regulan la materia.

En síntesis, durante el *interregno* del diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) —fecha en que se profirió auto que modificó y aprobó la liquidación del crédito, al treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), las partes, en el curso del proceso, no solicitaron ni realizaron ninguna actuación apta durante el plazo de dos (02) años, lo cual configura la inactividad; así las cosas, para sortear las hipótesis que se ciernen sobre el desistimiento tácito, como insta Canosa Torrado con apego en la Sentencia de tutela, ponencia del Magistrado Álvaro F. García Restrepo, radicado No. 11001-02-03-000-2017-00830-00 del (20) de abril de (2017), y más para actuar en derecho, se decretará el desistimiento tácito, como lo ordena el literal b), numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y no se condenarán las costas a que hubiera lugar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRÉTESE la terminación del proceso en referencia por desistimiento tácito, de conformidad con las razones manifiestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; ofíciese en tal sentido.

TERCERO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez.

D.J.C.R.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 014 del 1º de febrero de 2024.

El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567e7cbe3f4c15a9579b3e111a06df7438d7404fb2f061f9a062314b9c6feb9a**

Documento generado en 31/01/2024 01:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, presenta memorial en el que comunica renuncia al poder conferido. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 31 de enero de 2024.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR.**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **LUIS MANUEL MEJIA RODRIGUEZ**
RADICADO: **707084089002-2017-00148-00**

ASUNTO: **AUTO RESUELVE MEMORIAL RENUNCIA DE PODER**

VISTOS:

La doctora **KAREN MERCEDES BENITOREBOLLO RICARDO** identificada con C. C. n ° 45.541.044 y T. P n ° 143.481 del C. S. de la J., presentó en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por correo electrónico de fecha 29 de enero de 2024, renuncia al poder que en este asunto a él le fue conferido.

Que en lo referente a la renuncia del poder, el articulo 76 Inc. 4 del CGP, prevé, *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado,* ***acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.***

Ahora bien, el memorial adjunto, donde se manifiesta la renuncia se encuentra dirigido a este despacho, sin embargo no se avizora con el documento adjunto que la doctora KAREN MERCEDES BENITOREBOLLO RICARDO, haya comunicado tal situación a su poderdante, tal como lo ordena el artículo precitado, por tal razón no se aceptara la renuncia solicitada.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

UNICO: No aceptar la renuncia de poder presentada por la Dra. **CLARETH JOSEFINA MOGUEA MENDOZA** identificada con C. C. n ° 1.102.841.494 y T. P n ° 280.046 del C. S. de la J., como apoderado judicial del BANCO PICHINCHA S.A., por lo expuesto en la parte motivada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

D. J.C.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. º 014 del 1º de febrero de 2024.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9c196fee73b9d95f01473a7868ebd23cee9d3fbeac1dd74ad876cfc3532be2**
Documento generado en 31/01/2024 09:11:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el término de traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación venció el día 29 de enero de 2024, y no se presentó escrito alguno descorriendo traslado. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 31 de enero de 2024.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE: **BANCO BBVA COLOMBIA S. A.**
DEMANDADO: **LUIS FERNANDO GOMEZ DUQUE**

RAD: **70-708-40-89-002-2024-00002-00**

VISTOS:

Vista la nota secretarial que antecede, el despacho procederá a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado del demandante BANCO BBVA COLOMBIA S. A., el 23 de enero de 2024 contra el auto que negó el mandamiento de pago fechado 17 de enero del 2024.

SUSTENTACION DEL RECURSO:

El recurrente sustenta su inconformidad, para lo cual se extraen apartes del mismo, de la siguiente manera:

> "Es cierto afirmar que en el pagaré No. 7709600191740, se pactó una obligación de carácter sucesivo por el plazo de 36 cuotas mensuales pagaderas a mes vencido, conforme a lo señalado en los hechos 1,2,3 y 4 de la demanda, y así mismo conforme a las condiciones financieras que pueden evidenciarse tanto en la CLAUSULA SEGUNDA DEL PAGARÉ como en el PLAN DE AMORTIZACIÓN

Y/O SIMULACIÓN FINACIERA que hace parte de la integralidad del título valor base de ejecución.

Es importante precisar que la fecha de firma del pagaré es el 28 de septiembre del 2022, es decir, que es la misma fecha de suscripción que se señala en la CLAUSULA SEGUNDA del título, así también, en la mencionada clausula se señala que la FORMA DE PAGO de las obligaciones allí contenidas serán PAGADERAS POR MES VENCIDO, de la siguiente manera:
(…)

Lo anterior, se señala en aras de aclarar al despacho que la CLAUSULA TERCERA del pagaré, NO establece UNA SOLA CUOTA A CANCELAR, por el contrario, al tratarse de una obligación pactada por instalamentos; es decir pagadera, por MES VENCIDO y teniendo en cuenta que la fecha de suscripción del pagaré que fue el 28 de septiembre del 2022, se tiene que la PRIMERA CUOTA A CANCELAR fue para el 28 DE OCTUBRE DEL 2022, tal y como lo señala la clausula tercera del pagaré aludida por el despacho:

(…)

Lo anterior puede corroborarse con el histórico de pagos que también fue allegado como anexo a la demanda, materializado en el documento denominado CONSULTA DE MOVIMIENTOS DEL PRESTAMO, donde se extrae que el primer pago de la cuota aconteció el 28 de Octubre de 2022, y así sucesivamente 28 de noviembre de 2022, etc..

(…)

Conforme a lo anterior, el pagaré No. 7709600191740 contiene en la hoja No. 5 la respectiva CARTA DE INSTRUCCIONES, que, como su nombre lo indica señala las instrucciones que debe seguir quien ostente la calidad de acreedor o tenedor legítimo para el diligenciamiento del pagaré, así pues, la CLAUSULA No. 7° señala lo siguiente:

(…)

Nótese que, la carta de instrucciones menciona y acredita el PLAN DE AMORTIZACIÓN como parte integra del pagaré, con el fin de acreditar en debida forma el día y mes de vencimiento de cada una de las cuotas pactadas, así como también el valor de las mismas, dejando claro que NO se trata de "...algo que no es concreto, determinado, puede ser variable…", sino que, por el contrario, aclara que, dicho documento contiene el día y mes de vencimiento de cada una de las cuotas semestrales, así como el valor de cada cuota periódica; es decir, la forma de exigibilidad de la obligación.

Ahora, no puede desligarse el examen del pagaré y carta de instrucciones pues deben para valorarse en conjunto, dado que de acuerdo a lo regulado en el Art. 622 del C. de Comercio habilita el diligenciamiento de los espacios en blanco dejados en un pagaré, para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, y por tal razón al haberse pactado en la carta de instrucciones la cláusula aceleratoria, así como la expresa remisión de que existía un documento que contiene el día y mes de vencimiento de cada una de las cuotas semestrales, así como el valor de cada cuota periódica; es decir, la forma de exigibilidad de la obligación no puede escindirse su valor material, para descartar que no existe pacto con el deudor en dicho sentido"

SOLICITUD:

Atendiendo los fundamentos anteriormente expuestos, solicito respetuosa y comedidamente a su señoría REVOCAR el auto del 17 de enero de 2024, y se proceda a librar orden de pago, conforme a las sumas contenidas en el libelo pretensor.

De no revocarse la disposición allí contenida súrtase el recurso de alzada."

TRAMITE DEL RECURSO:

Presentado el memorial contentivo del recurso de reposición mediante correo electrónico de fecha 23 de enero de 2024, por la Secretaría del Juzgado se procedió a darle el trámite que legalmente le corresponde, fijando el recurso en lista en el micrositio con que el juzgado cuenta en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma tyba el día 24 de enero de 2024, por el término de tres (3) días conforme lo establece el artículo 110 del CGP, corriendo los términos los días 25,26 y 29 de enero de 2024.

Surtido válidamente el traslado de rigor, se encuentra al despacho para pronunciarse sobre el mismo.

PROBLEMAS JURIDICOS:

Para resolver el presente recurso, debemos determinar:
1-. ¿Si el juez puede o no negar el mandamiento de pago?
2-. ¿Si los títulos valores pueden ser complementados con otro u otros documentos en lo que estos no contengan?

CONSIDERACIONES:

Recurso de reposición.

El recurso de reposición conforme lo establecido en el estatuto procedimental, procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que estos se

reformen o revoquen[1], no procediendo contra los autos que resuelvan recursos de apelación, una súplica o una queja[2].

El recurso, deberá interponerse con la expresión de las razones que lo sustenten, de forma verbal inmediatamente cuando se pronuncie el auto en audiencia, cuando se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto[3], no siendo susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos[4]. El recurso de reposición se decidirá en audiencia previo traslado a la parte contraria, en el caso de que este se presente en audiencia, cuando sea procedente formularlo por escrito de resolverá luego de dar traslado a la parte contraria mediante fijación en lista por el termino de tres (3) como lo establece el artículo 110 del CGP[5].

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, debe el juez tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente, siempre que haya sido presentado oportunamente[6].

Titulo Ejecutivo.

El Código General del proceso establece en su artículo 422 Inc. 1°, que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o magistrado de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De la norma mencionada, se extrae, que los títulos ejecutivos deben cumplir con los siguientes requisitos: **(I)** Que conste en un documento; **(II)** Que

---

[1] Articulo 318 Inc. 1° CGP.
[2] Articulo 318 Inc. 2° CGP.
[3] Articulo 318 Inc. 3° CGP.
[4] Articulo 318 Inc. 4° CGP.
[5] Articulo 319 CGP.
[6] Articulo 318 Par. CGP.

el documento provenga del deudor o su causante; **(III)** Que el documento sea autentico o cierto; **(IV)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **(V)** Que la obligación sea expresa; **(VI)** Que la obligación sea exigible; y, **(VII)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Es entonces, que la falta de alguno de estos requisitos, impide que el documento presentado como báculo para exigir por vía ejecutiva el pago de una obligación, no preste mérito ejecutivo y no se pueda obligar al deudor judicialmente al pago de la misma, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

> *Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida,* ***si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo****.*
>
> *La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*
>
> *La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación*

es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.[7] *(Resaltado es del juzgado).*

Frente a lo anterior, se trae a colación la sentencia C-1237/05 con ponencia del Doctor JAIME ARAUJO RENTERÌA quien al respecto dijo;

(…)

"Cabe recordar que si la demanda ejecutiva no reúne los requisitos legales, es decir, adolece de vicios o defectos procesales, ***o si no se acompaña a ella un título ejecutivo conforme a lo previsto en el Art. 488 del C. P. C.****, el juez* ***debe negar el mandamiento de pago."*** (Subrayado fuera de texto)

(…)

"Se observa que dicho segmento dispensa así un trato distinto al ejecutado, en relación con el que confiere el mismo Código de Procedimiento Civil al ejecutante, en materia de interposición del recurso de apelación contra el mandamiento ejecutivo ***o la decisión que lo niega, por causa de vicios o defectos procesales,*** *pero dicho trato se aplica a situaciones también distintas, derivadas de la naturaleza contenciosa del proceso ejecutivo,* ***pues la decisión de negar el mandamiento de pago implica la terminación de la actuación****,* ***lo que quiere decir que el ejecutante no tiene nuevas oportunidades para aducir sus razones en contra de esa decisión,*** *de modo que en virtud de un recurso de alzada puedan ser consideradas por el superior del juez que la adoptó".* (Subrayado fuera de texto).

Del antepuesto segmento jurisprudencia extraído de una sentencia de Constitucionalidad, sin ningún tipo de atisbo, se puede decir, que la jurisprudencia de la corte constitucional autoriza al juez para negar el mandamiento de pago cuando la demandada ejecutiva ***no*** reúne los requisitos legales ,o cuando **no se acompaña a ella, un título ejecutivo**

[7] CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01.

conforme a lo previsto en el Art. 488 del C. P. C., hoy 422 del C. G. P., y que en caso de negar aquel mandamiento de pago, necesariamente implica la terminación de la actuación, es decir el ejecutante no tiene otra oportunidad la presentar las misma razones en contra de aquella decisión.

Título valor.

La jurisprudencia ha definido los títulos valores como:

"Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal **y autónomo** que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

> "(…) *la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos* (…)"[8] (Resaltado fuera del texto original).

Requisitos de los títulos valores.

Para que un documento sea tenido o catalogado como título valor, el mismo debe cumplir con las formalidades y requisitos que la ley señala, para que nazca a la vida jurídica, como así lo expone la doctrina cuando dice:

> *Pues bien, los títulos valores requieren de formalidades sustanciales, es decir, que solo en la medida en que el titulo cumpla con los requisitos exigidos en la ley, podrá nacer a la vida jurídica, podrá predicarse de él un título valor, pues de lo contrario existirá un documento pero no con las características inherentes del título valor. Es por esta razón que algunos*

[8] CSJ. AC1797 de 7 de mayo de 2018, exp. n.°11001-02-03-000-2018-00246-00

tratadistas señalan en las formalidades de los títulos valores una función genética, en la medida que son indispensables para que nazcan, para que surjan al mundo jurídico.[9]

Es entonces, que los requisitos de los títulos valores son de dos clases, unos de carácter general que tienen aplicación a cualquier clase de título valor, dicho de otra manera, todos los títulos valores deben cumplir con estos requisitos generales, los cuales se consagran en el artículo 621 del C. Co., y que a continuación de mencionan; (I) La mención del derecho que en el titulo se incorpora, y (II) La firma de quién crea el documento, y los otros de carácter específicos, estos últimos aplicables a cada título valor en especial, por lo que entraremos a estudiar los que al pagaré se refieren.
El Código de Comercio ha establecido en su artículo 709, que el pagaré además de los requisitos del artículo 621 ibídem, debe cumplir con los siguientes requisitos especiales; (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagado a la orden o al portador, y (iv) **La forma de vencimiento**, ya que no contener estos requisitos especiales no se puede predicar como título valor sino como un documento que no tiene las características inherentes del título valor, como lo expuso la doctrina anteriormente citada.

Con respecto a los requisitos que un documento debe cumplir para ser tenido como título valor, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

(…).

Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 619 consagra que " los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".

El artículo 620 expresa que, "los documentos y los actos a que se refiere este título, solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".

---

[9]Hildebrando Leal Pérez. Títulos Valores. Parte General, Especial, Procedimental y Práctica. Editorial Leyer. Bogotá D. C. Colombia. 2006. Pág. 79.

El artículo 621 de la Ley Comercial nos enseña que, además de lo dispuesto para cada título - valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quien lo crea.

(..).

***El artículo 709 del Código de Comercio, dispone que, el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes**:*

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
***4. La forma de vencimiento**.*

*Artículo 711 del Código de Comercio, consagra que, "serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio". Las anteriores disposiciones transcritas son claras en definir qué es un título valor, y en el caso que nos ocupa, se enuncian unos elementos esenciales, determinados como generales a todos los títulos valores, **y otros requisitos o elementos específicos que debe contener el pagaré como título valor, el cual solo producirá efectos cuando reúna los requisitos que señale la ley, salvo que ella los presuma (art. 620 C.Co). De donde se tiene que la carencia o falta de uno de esos elementos esenciales o de uno de los elementos particulares o específicos del pagaré, se impone la inexistencia éste como título valor.**[10] (Resaltado ajeno al texto original).*

Cuando el cobro por vía judicial se supedita en un título valor, la acción no es simplemente ejecutiva, si no la cambiaria, casos en los que debe verificarse además, el cumplimiento de las exigencias de forma general establece el artículo 621 del estatuto mercantil, así como, los que específicamente señalen las normas que regulen el título valor de que se trate, que para el caso particular es el pagaré.

Formas de vencimiento.

El artículo 673 del Código de Comercio, ha establecido cuatro (4) formas de vencimiento que se puede incorporar en los títulos valores, siendo estas; (i) A la vista; (ii) A un día cierto, sea determinado o no; (iii) **Con vencimientos ciertos y sucesivos**; y (iv) Aun día cierto después de la fecha o de la vista.

[10] Corte Constitucional. Sentencia T- 540 del 2003. M. P. Jaime Araujo Rentería.

En nuestro caso, entraremos a estudiar la forma de vencimiento por instalamentos, y encontramos que:

> *Esta modalidad de vencimiento es simplemente aquella forma en la cual permite hacerle exigible el derecho incorporado en el título durante determinados períodos que se suceden unos a otros, valga decir, que en el texto de la letra deben ir insertas varias fechas de vencimiento de manera continua.*[11]

Igualmente, encontramos, *"Cuando se dan diferentes vencimientos en una letra que es abonada por cuotas, es importante tener en cuenta que cada uno de esos vencimientos para fijar los términos de prescripción de las acciones directas y de regreso, lo mismo que los plazos de caducidad de estas. Al vencerse el primero, por ejemplo, no empiezan a correr los términos de prescripción para todas las cuotas y de allí que se traten independientemente unas de otras, presentándose en estas letras una particularidad consistente en que al paso que unas cuotas pueden estas prescritas, otras a penas vencidas y las demás ni siquiera hayan vencido."*[12]

Conceptos que la jurisprudencia ha adoptado, pues al no estipularse detalladamente las fechas en que las cuotas pactadas vencen, resulta imposible para los operadores judiciales, determinar la época de cumplimiento de la obligación, ya que al tratarse obligaciones pactadas en instalamentos, estas vencen en distintos días de forma parcial y sus pagos se hacen en igual forma, y la extinción de la acción cambiara varía en cuanto su inicio y finalización dependiendo de estas.

Títulos valores en blanco.

Tratándose de títulos valores en blanco, el Código de Comercio estableció en su artículo 622, que los títulos valores en blanco el tenedor legitimo podrá llenarlos conforme las instrucciones que el suscriptor del título que haya dejado antes de presentarlo para el ejercicio del derecho que en él se incorpora[13], instrucciones que puede ser verbales o escritas, y que en la

---

[11] Hildebrando Leal Pérez. Títulos Valores. Parte General, Especial, Procedimental y Práctica. Editorial Leyer. Bogotá D. C. Colombia. 2006. Pág. 156.
[12] Bernardo Trujillo Calle. De Los Títulos Valores. Parte Especial. Editorial Leyer. Bogotá D. C. Colombia. 2001. Pág. 50.
[13] Articulo 622 Inc. 1 del C. Co.

práctica recomienda la doctrina para efectos probatorios se deben dejar por escrito.

Sobre este tema la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 3 de septiembre de 2013[14], precisó:

"5.- Cabe advertir que la Corte, en pasada ocasión, al resolver otra acción de tutela referente a los títulos valores incompletos o incoados, expresó que *"quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consiente que el documento incompleto no da derecho a exigirla obligación cambiaría, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente. Para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque.* ***Esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido***.

"Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaría. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio.
(…)."(Negrillas son del juzgado).

En otro pronunciamiento la Corte Suprema, argumenta sobre el tema antes mencionado:

"El enjuiciado encontró que no había prueba clara e inequívoca de que el título valor no se hubiese diligenciado conforme a las instrucciones impartidas por los ejecutados, esto es, no se acreditó que se hubiera cambiado o alterado lo pactado entre las partes sobre las condiciones de exigibilidad incorporadas en el documento; al respecto, el artículo 622 del Estatuto Mercantil faculta al tenedor legítimo del título para completar los espacios en blanco, atendiendo las directrices otorgadas por el suscriptor, de manera verbal o escrita.

Sobre el particular, esta Sala ha puntualizado:

«*[…] la legislación colombiana permite que se entreguen los títulos valores con espacios en blanco y que el tenedor legítimo está facultado para diligenciar esos campos conforme a las instrucciones impartidas, de las que no se exige para su validez que se hagan por escrito, y que en caso que el girador alegue que las mismas se desatendieron, no basta para que ese alegato tenga acogida, que se*

[14] Exp. T. No. 11001-02-03-000-2013-01946-00. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

afirme por el excepcionante, sino le corresponde demostrar tal situación, lo que en el sub lite no se cumplió y, finalmente, que si bien se libró mandamiento de pago por la suma contenida en el cartular […]» (CSJ STC3417-2016, 16 de mar. 2016, rad. 00129-01).”[15]

El llenar el tenedor del título conforme a la carta de instrucciones dejadas por el deudor, cobra vital importancia al momento de ejercer el derecho incorporado en el mismo, pues de no hacerlo, será imposible tal ejercicio como así lo deja ver la Corte al decir:

“En el punto, destacó que «*la legislación comercial consagra la posibilidad de crear títulos valores en blanco o incompletos bajo estrictas reglas, sin las cuales, sería imposible el ejercicio del derecho en él incorporado en los términos que su contenido literal, para ello se establece en su artículo 622 del C.co….”*[16]

Cláusula aceleratoria.

Este tipo de clausula es definida por la jurisprudencia como:

“3.1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.”[17]

Es entonces, que la cláusula aceleratoria es propia, de aquellas obligaciones cuyos pagos fueron pactados en cuotas, tal y como lo estable el artículo 69 de la ley 45 de 1990, cuyo tenor literal, es:

---

[15] CSJ. STC9386-2020, 03 de noviembre de 2020. Radicación n.° 11001-02-03-000-2020-02833-00. M. P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

[16] CSJ. STC736-2021, 03 de febrero de 2021. Radicación n.° 11001-02-03-000-2021-00118-00. MP.

[17] Corte Constitucional. Sentencia C-332 del 2001.

"Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. **Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas**, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses." (Resaltado es del juzgado).

La Corte constitucional en sentencia T- 571 de 2007, dijo:

"**Como medios de convicción relevantes para la decisión que debe *adoptar la Sala se destacan los siguientes***:

1. Fallo del 28 de noviembre de 2005, proferido por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cartagena proferido dentro del proceso hipotecario del banco AV Villas contra Germán González Porto, con ponencia de la magistrada Betty Fortich Pérez5, en el que se confirmó la decisión de primera instancia6 que declaró probada la excepción de mérito consistente en la prescripción de la acción cambiaria en relación con la totalidad de la obligación, en razón de haberse hecho uso de la cláusula aceleratoria pactada en el contrato. En esta oportunidad señaló el Tribunal acusado:

> *"(…)* ***La cláusula aceleratoria o aceleración del pago, es una figura consistente en la posibilidad o facultad que tiene el acreedor para exigir, o solicitar el pago de la obligación antes de su vencimiento; tiene operancia en obligaciones pagaderas en contados sucesivos, en cuya fuente contractual se estipula la facultad del acreedor de dar por vencido el plazo y poder demandar el pago del saldo, en razón de la mora del deudor del número de cuotas allí establecido****. Así, se constituye una exigibilidad pendiente de la ocurrencia de una condición meramente potestativa (art. 1535 del C.C.) del acreedor, de él depende la decisión de exigir el remanente ante la mora del deudor del pago correspondiente de un número de cuotas; o sea que la obligación de pagar no es exigible sino cuando él haga uso de aquella facultad, y no deber, por lo mismo, el término de prescripción extintiva del saldo, resultante de la acumulación de las cuotas, no comenzará a contarse sino desde el día en que el acreedor la hace efectiva, al darse el otro presupuesto, que es la incursión en mora del deudor, de pagar el número de cuotas pactadas". (Se destaca)." (Negrillas son del juzgado).*

Por lo antes mencionado, en el instrumento utilizado como báculo de recaudo (pagaré No. 7709600191740), si se utilizó la cláusula aceleratoria, ver hechos No 3,5,6 y 7 de la demanda, situación que es reafirmada por el recurrente cuando en uno de los apartes del escrito del recurso indica: "Es cierto afirmar que en el pagaré No. 7709600191740, se pactó una obligación de carácter sucesivo por el plazo de 36 cuotas mensuales pagaderas a mes vencido, conforme a lo señalado en los hechos 1,2,3 y 4 de la demanda, y así mismo conforme a las condiciones financieras que pueden evidenciarse tanto en la CLAUSULA SEGUNDA DEL PAGARÉ como en el PLAN DE AMORTIZACIÓN Y/O SIMULACIÓN FINACIERA que hace parte de la integralidad del título valor base de ejecución." entonces se debieron especificar las fechas en que se debían realizar el pago de las cuotas pactadas y el valor de las mismas en cada uno de ellos, tal y como se predica para la letra de cambio, y por remisión normativa del artículo 711 del C. Co, aplicable al pagaré, lo anterior, impide saber cuáles cuotas se encuentran vencidas, no canceladas, la suma acelerada, los intereses de estas, además de desconocer la prescripción de las mismas, entre otras cosas, en este sentido, la doctrina ha dicho:

> *Esta modalidad de vencimiento es simplemente aquella forma en la cual se permite hacer exigible el derecho incorporado en el título durante determinados períodos que se suceden unos a otros**, valga decir, que en el texto de la letra deben ir insertas varias fecha de vencimiento de manera continua**.7* (Resaltado ajeno al texto original).

Ejemplo de lo antes mencionado, vemos la jurisprudencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Sala Civil Familia en radicación n ° 19001-31-03-005-2019-00082-01, cuando dice:

> *Las obligaciones a plazo son aquellas v. g. cuya eficacia depende de un día cierto, de manera que el **señalamiento de una fecha concreta determina el comienzo o la cesación de sus efectos**. Esta fecha se denomina término y se caracteriza por la certeza de su acaecimiento. En otras palabras, al tenor del artículo 1551 del C. C., el plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación.*
>
> *Cuando este tipo de obligaciones son pactadas en títulos valores, ello resulta trascendente a la hora de evaluar el día desde el cual empieza a correr la prescripción de la respectiva acción cambiaria a favor del acreedor y en contra del deudor que no honró el pago en la fecha o fechas estipuladas.*
>
> ***De estar acordadas en instalamentos, se deberá verificar en cada caso las fechas de vencimiento de cada una de las cuotas, independientemente las unas de las otras**. Esto en atención a que son*

obligaciones que vencen parcialmente en distintos días, cuyo pago se hace de la misma manera como está reglamentado su vencimiento y en el cual el fenómeno extintivo para el ejercicio del derecho del acreedor, ofrece entonces, varias fechas de iniciación y terminación. (Resaltado es del juzgado).

CASO CONCRETO:

En este caso, vemos que el sustento del recurso se cimenta en parte, en la existencia de un documento que contiene un título ejecutivo que reúne los presupuestos sustanciales establecidos por el artículo 422 del CGP, es decir, una obligación clara, expresa y actualmente exigible como es el caso del título valor aportado.

Sobre el particular, debe decir este operador judicial, que sólo aquellas demandas que son acompañadas por documentos que presten mérito ejecutivo, esto es, que en el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible, se les puede librar mandamiento de pago, conforme lo establece el artículo 430 Inc. 1° del CGP, el cual dice: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*.", lo cual en el caso en concreto no ocurre, dado que el título valor aportado (pagaré No. 7709600191740), no cumple con los requisitos especiales que el artículo 709 del C. Co., exige para que sean considerados como tales, pues no se incorporaron en ellos el número de cuotas, las fechas de pago y el valor de cada una, generando esto igualmente como consecuencia, que el título báculo de recaudo no preste mérito ejecutivo a la luz de lo establecido en el artículo 422 del CGP, por lo que se debía negar el mandamiento de pago.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en sentencia C- 1237 del 2005, jurisprudencia citada en el considerando de este proveído, y que ahora nuevamente se trae a colación, dijo:

Cabe recordar que si la demanda ejecutiva no reúne los requisitos legales, es decir, adolece de vicios o defectos procesales, o si no se acompaña a ella un título ejecutivo conforme a lo previsto en el Art. 488 del C. P. C., el juez debe negar el mandamiento de pago.

Igualmente al referirse al mismo punto, la Corte Suprema de Justicia manifestó:

"*Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible,* ***por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo****.*

(…)."[18] *(Negrillas ajenas al texto original).*

Quedando resuelto el primer problema jurídico, que es *"si el juez puede o no negar el mandamiento de pago",* respuesta que es positiva conforme se pudo explicar anteriormente al abordar el tema.

El motivo de inconformidad, y que se hace alusión por parte del recurrente, es que no se tuvo en cuenta al momento de negar el mandamiento de pago por parte del despacho, lo estipulado por las partes en la carta de instrucciones y plan de amortización y/o simulación financiera, como puede observarse:

"Nótese que, la carta de instrucciones menciona y acredita el PLAN DE AMORTIZACIÓN como parte integra del pagaré, con el fin de acreditar en debida forma el día y mes de vencimiento de cada una de las cuotas pactadas, así como también el valor de las mismas, dejando claro que NO se trata de "...algo que no es concreto, determinado, puede ser variable…", sino que, por el contrario, aclara que, dicho documento contiene el día y mes de vencimiento de cada una de las cuotas semestrales, así como el valor de cada cuota periódica; es decir, la forma de exigibilidad de la obligación.

---

[18] CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01.

> Ahora, no puede desligarse el examen del pagaré y carta de instrucciones pues deben para valorarse en conjunto, dado que de acuerdo a lo regulado en el Art. 622 del C. de Comercio habilita el diligenciamiento de los espacios en blanco dejados en un pagaré, para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, y por tal razón al haberse pactado en la carta de instrucciones la cláusula aceleratoria, así como la expresa remisión de que existía un documento que contiene el día y mes de vencimiento de cada una de las cuotas semestrales, así como el valor de cada cuota periódica; es decir, la forma de exigibilidad de la obligación no puede escindirse su valor material, para descartar que no existe pacto con el deudor en dicho sentido"

Como ya habíamos explicado, las cláusulas aceleratorias autorizan al acreedor para declarar vencido anticipadamente la totalidad de la obligación cuyo cumplimiento se pactó en pagos periódicos, extinguiendo el pazo convenido en razón a la mora del deudor, haciendo exigibles de forma inmediata los instalamentos pendientes, y el uso de este tipo de cláusula, es frecuente en operaciones mercantiles como ventas a plazo **y créditos amortizables por cuotas**, y el funcionamiento de las mismas depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, **así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación**. (Corte Constitucional. Sentencia C-332 del 2001).

Frente a lo planteado por la parte recurrente, es de tener en cuenta en el caso en concreto, es de resaltarse por parte de este recinto judicial, en lo que respecta al pagaré No. **7709600191740**:

El titulo valor aportado (pagaré) como base de recaudo habla sobre un valor de capital por la suma de cincuenta y cinco millones doscientos mil pesos **($55.200.000)** MTE,

En su cláusula tercera indica:

"**TERCERA.** El (los) deudor(es) se obliga(n) a pagar el valor recibido de acuerdo con el siguiente Plan de Amortización: MES VENCIDO

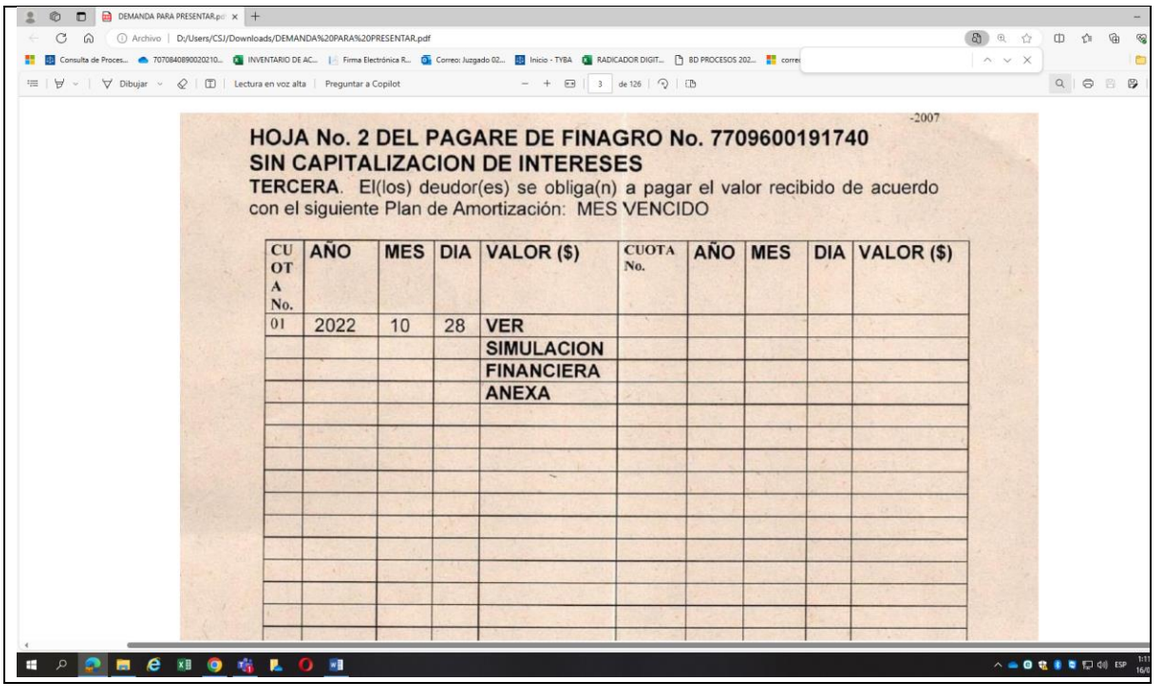

-2007

HOJA No. 2 DEL PAGARE DE FINAGRO No. 7709600191740
SIN CAPITALIZACION DE INTERESES
TERCERA. El(los) deudor(es) se obliga(n) a pagar el valor recibido de acuerdo con el siguiente Plan de Amortización: MES VENCIDO

CUOTA No.	AÑO	MES	DIA	VALOR ($)	CUOTA No.	AÑO	MES	DIA	VALOR ($)
01	2022	10	28	VER					
				SIMULACION					
				FINANCIERA					
				ANEXA					

En su cláusula decima indica:

*"…**DECIMA.**- El "BBVA COLOMBIA" podrá declarar la presente obligación de plazo vencido y podrá exigir el pago inmediato del saldo pendiente y de los correspondiente intereses en cualquiera de los siguientes eventos: a)……..b)…….c) En el caso de mora en el pago de una o más cuotas de capital y/o de los intereses o de las primas de seguros correspondientes al presente crédito"……..."*

De los hechos de la demanda se tiene:

"El(la) señor(a) LUIS FERNANDO GOMEZ DUQUE Identificado con cedula de ciudadanía No. 70698116, se obligó a pagar el capital mutuado en **36 cuotas mensuales**(…)"

"Por razón de la mora en el pago de la obligación e intereses desde el día 29 de mayo de 2023, el BBVA COLOMBIA haciendo uso de las estipulaciones contenidas en el Pagaré, ha dado por terminado el plazo otorgado para el pago de la deuda, razón por la cual ha hecho exigible la totalidad de la obligación junto con sus intereses moratorios y demás accesorias, a partir de la fecha de presentación de la demanda."

"La parte demandada incurrió en mora en el pago de sus obligaciones a partir del 29 de mayo de 2023. Las cuotas a cargo de los deudores, el saldo de la obligación y la proyección del plan de amortización, constan en los documentos "CONSULTA DE LA DEUDA" y "SIMULACIÓN FINANCIERA POR CUENTA" expedidos por mi representada."

"La entidad demandante hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de la presentación de la demanda."

Se colige del pagaré, de la demanda y del escrito del recurso, que el crédito se pactó para cancelarse en cuotas y con el uso de la cláusula acelaratoria, sin embargo, se observa que en el pagaré, de manera particular en su **CLAUSULA TERCERA**, se establece una (1) sola cuota a cancelar en fecha 28 de octubre de 28, y en cuanto al valor se remite a una "SIMULACION FINANCIERA ANEXA", situación que no es lo suficientemente clara y expresa, debido a que la información de este documento no hace parte o se encuentra incorporado y determinado en el mismo título valor, la obligación debe ser clara, cuando demás de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, ahora como la misma palabra lo indica una simulación, algo que no es concreto, determinado, puede ser variable, un simulacro de una situación financiera, en este caso del crédito, lo que al relacionarlo con el título valor, deja que decir con respecto a su claridad y lo expresado en el mismo, y por lo tanto afecta su exigibilidad, no se insertaron en el pagaré ateniendo su modalidad de vencimiento, las fechas ciertas y sucesivas en que se deben cancelar las cuotas y sus respectivos valores.

Esta omisión trae una serie de consecuencias jurídicas, no se indica cuáles de esas cuotas, son las insolutas y cuáles las aceleradas, aspectos éstos de suma importancia para efectos de contar el término de prescripción o desde cuándo, el endoso produce efectos cambiarios, dado el caso.

Entonces, para el despacho la forma de vencimiento pactada fue la de vencimientos ciertos y sucesivos o por instalamentos o cuotas como comúnmente se conocen, siendo así, debieron ser incorporados en el título, para que con claridad se pudiese inferir por esta judicatura sin la necesidad de trasladarse a verificar en otros documentos, que en el titulo constaba una obligación clara, expresa y exigible, sugerencia de verificar en otros documentos (carta de instrucciones – tabla de amortización) que el recurrente sugiere con el escrito del recurso.

Por otro lado, se recalca, que la carta de instrucciones aportada, no hace parte del título valor, ni mucho menos un complemento para la literalidad del báculo cartular, por el contrario es un documento independiente a este, como así lo deja ver la jurisprudencia cuando dice, "*Ahora bien, en lo que concierne a la trascendencia de lo concluido en el dictamen pericial, se*

resalta que pese a que la carta de instrucciones es una mera reproducción o fotocopia, tal condición no riñe con los requisitos generales previstos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil para los títulos ejecutivos y mucho menos con los consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio frente al pagaré, ***puesto que dicha autorización no hace parte de éste, sino que se suscribe como ilustración para diligenciarlo y, sólo cobra relevancia en el evento en el que se alegue que lo dicho en la misma resultó contrario a lo plasmado en el instrumento cambiario****.*[19] *(Resaltado ajeno al texto original).*

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil nueve (2009). Ref. exp. 1100102030002009-01044-00, donde al respecto se indicó:

> "*Lo precedente es elemental si se tiene en cuenta que, como lo tiene reiterado in extenso la doctrina,* ***los títulos valores han de ser por sí mismos suficientes – per se stante -****, sin que para su cabal estructuración, aparte de los requisitos mínimos que la ley exige, sea dable a los particulares ad libitum añadir uno o varios diferentes a aquéllos,* **como tampoco es posible, de faltar, completarlos por medio de otro u otros documentos que los vengan a configurar, verbi gratia, con carta de instrucciones, contratos o transacciones precedentes***, pues, valga insistir, no se requiere nada más que la cumplida concurrencia de los requisitos en estrictez necesarios contemplados por el legislador." Negrillas fuera del texto original.*

El despacho observa, que nunca se insertó en el pagaré ateniendo su modalidad de vencimiento, las fechas ciertas y sucesivas en que se deben cancelar las cuotas y los respectivos valores, esta omisión trae una serie de consecuencias jurídicas, dado que se está sujetando la exigibilidad de la prestación cartular a elementos por fuera de la literalidad del título valor, lo que hace que el vencimiento sea incierto y por lo mismo indetermina el limite desde el cuál se debe contar el término de prescripción o desde cuándo, el endoso produce efectos cambiarios, dado el caso.

---

[19] CSJ. SC16843-2016, 23 de noviembre de 2016. Radicación n° 11001-02-03-000-2012-00981-00.

Es así que se concluye, que el hecho de que en la carta de instrucciones se haya dicho que la fecha de vencimiento será la del llenado del título, esta, no subsana la omisión de no haber incorporado en el título las fechas de vencimiento y el valor de cada de las cuotas pactadas, pues como ya se dijo, la voluntad de las partes está plasmada en el clausulado del título valor y no en la carta de instrucciones, resolviéndose de esta forma el segundo problema jurídico, esto es, *"Si los títulos valores pueden ser complementados con otro u otros documentos en lo que estos no contengan."*, concluyéndose, que no es posible.

Además, el no estar insertas en los títulos base de recaudo las fechas de vencimiento de cada una de las cuotas pactadas tiene igual relevancia que en caso anterior al momento hacer uso de la cláusula aceleratoria, no sólo para determinar la fecha en que se hace uso de ella según lo dispone el artículo 431 Inc. 3 del CGP, sino también, al momento de librar mandamiento de pago, pues el acreedor únicamente puede cobrar intereses de mora respecto a las cuotas periódicas vencidas e intereses de plazo en las cuotas que aún no se vencen.

En conclusión, en los que respecta al título valor (Pagaré No. **7709600191740)** zócalo de recaudo, no cumple con los requisitos especiales que exige el artículo 422 y s.s. del C.G.P. y el artículo 709 del C. Co., por cuanto no se detallaron en forma sucesiva las fechas de vencimiento de las cuotas que se deban pagar, el valor a pagar por cada una, no habiendo por este motivo claridad respecto a la exigibilidad de la obligación, y al tratarse un vencimiento con días ciertos y sucesivos, no es posible cuando exista la duda respecto a la fecha de vencimiento o si la misma no está incorporada en el título valor, que esta es a la vista, pues esta forma de vencimiento solo tiene aplicación cuando no se fijó en el título un día cierto en el cual se haga exigible el derecho incorporado, a consecuencia de lo anterior, no habiendo por este motivo claridad respecto a la exigibilidad de la obligación, cuando se pretende obtener la satisfacción de una obligación contenida en un título valor, no solo se debe tener en cuenta los requisitos que el Código de Comercio exige a estos documentos para ser tenidos como tales, sino también los que el Código General del

Proceso exige para ser tenidos como títulos ejecutivos, ya que la acción cambiaria se ejercería a través del proceso ejecutivo que el último regula, pues si no se satisfacen los requerimientos el cumplimiento de la obligación no puede ser exigido.

Sobre las anteriores interpretaciones con respecto a casos similares *ver Magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA - -STC14433-2022- Radicación n.° 70001-22-14-000-2022-00148-01 Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022). Decide la Corte la impugnación formulada frente al fallo proferido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Sincelejo el 12 de septiembre de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por el* ***Banco Agrario de Colombia S.A. contra los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal y Segundo Promiscuo del Circuito****, ambos de San Marcos, Sucre, trámite al cual fueron vinculados los intervinientes en la ejecución n° 2021-00135.*

De igual manera, De manera concreta, tratándose de un caso de similar, el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO SALA III CIVIL-FAMILIA-LABORAL Magistrado Ponente: MARIRRAQUEL RODELO NAVARRO Sentencia T-2023 Radicación 2023-00019-01 Sincelejo, veintiuno de junio de dos mil veintitrés, decide esta Corporación la IMPUGNACIÓN interpuesta contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito San Marcos, en calenda 3 de mayo de 2023, dentro de la acción de tutela promovida por el **Banco Agrario de Colombia contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre.**

Que el artículo 321 del C.G.P., dispone:

> **"Artículo 321. *Procedencia*.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.
>
> También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
>
> (…)
>
> **4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago** y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. Subrayado y negrillas fuera del texto original.

Como puede observarse en el caso en concreto, el recurso de apelación es procedente en contra del auto que negó el mandamiento de pago, por tanto, se concederá en el efecto suspensivo.

A consecuencia de todo lo ya mencionado, se mantendrá incólume el auto fechado 17 de enero de 2024.

En concordancia, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Manténgase incólume el auto fechado 17 de enero de 2024, conforme lo explicado en la parte motivada.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, en contra del auto de fecha 17 de enero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. º 014 del 1º de febrero de 2024.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2316224ae923012fd78be067922efb96e58780e892a0c77887da22119ccb06e6**
Documento generado en 31/01/2024 09:14:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

San Marcos-Sucre, treinta y uno (31) de Enero de dos mi veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: Matrimonio Civil
SOLICITANTES: Luis Fernando Serpa Bracamonte e Ivis Tatiana Estrada Basa
RADICACIÓN: 73043408900120240001300

Se encuentra al despacho para resolver, la solicitud de matrimonio civil presentada por Luis Fernando serpa bracamonte e Ivis Tatiana Estrada Basa.

Mediante oficio del 30 de enero de 2024, los solicitantes solicitaron el retiro de la solicitud de matrimonio civil.

De cara a resolver el asunto, se tiene que el Artículo 92 del CGP señala que:

(…) "El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes…". Visto lo anterior, es claro que por tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria es procedente acceder al retiro solicitado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De San Marcos Sucre

R E S U E L V E:

ÙNICO: ACEPTAR EL RETIRO de la solicitud de matrimonio civil presentada por Luis Fernando serpa bracamonte e Ivis Tatiana Estrada Basa

Notifíquese y cúmplase.

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado Nº 014 del 01 de Febrero de 2024.
El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fddc924ce036ea34d042324492f358a19c2735d8cac6211b49833fbec993175**

Documento generado en 31/01/2024 11:45:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la empresa QNT S.A.S., presenta solicitud de reconocimiento de cesión de crédito, firmada entre el demandante y la apoderada especial de QNT S.A.S., Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 31 de enero de 2024.

DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF:	**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.**
DEMANDANTE:	**BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**
DEMANDADO:	**DINA LUZ GARCIA PEREZ C.C. No. 1.104.409.028**
RAD:	**70-708-40-89-002-2018-00037-00**
ASUNTO:	**NIEGA CESIÓN DE CREDITO.**

VISTOS:

Que en fecha 27 de enero de 2024, la empresa QNT S.A.S., presenta escrito firmado por la doctora SANDRA MOSQUERA CASTRO identificada con C.C. No. 52.179.051 en calidad de representante legal para efectos judiciales y prejudiciales del Banco de las Microfinanzas BANCAMIA S.A. y ANDREA ELIZABETH GARZON CARDENAS identificada con C.C. No. 1.010.220.817 en calidad de apoderada especial de QNT S.A.S., presenta ante este despacho cesión del crédito, para que se reconozca y tenga al cesionario para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente, aportan con la solicitud, certificado de la Superfinanciera de Colombia de Bancamia, cesión de crédito, escritura pública No. 0730 del 5 de junio de 2023.

La cesión de créditos en un contrato mediante el cual un acreedor toma el nombre de cedente para transferir el crédito o derecho que tiene contra su deudor a un tercero que se llama cesionario, siempre y cuando se agoten ciertos procedimientos, que los mismos los encontramos en Código Civil:

> "ARTÍCULO 1959. La cesión de un crédito personal, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título.

ARTICULO 1960. NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN

. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste

ARTICULO 1961. FORMA DE NOTIFICACION

. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente."

Siguiendo con posteriores planteamientos hay que anotar que cuando se inicia un proceso judicial ya no se están cediendo créditos sino los derechos litigiosos, es decir, aquellos que surgen de una litis o contienda jurídica entre las partes y que se pueden ceder desde la notificación de la demanda y hasta ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, según el caso, pues una vez en firme esta ya no quedaría litis pendiente por sustracción de materia. Sólo en este evento se puede hablar de sucesión procesal, la cual ocurre previa notificación de la cesión al demandado con aceptación expresa del deudor, de lo contrario el cesionario entraría en el proceso como un litisconsorte necesario y no como un sucesor procesal.

Por otro lado, se encuentra evidentemente ajustado al debido proceso que solo se puedan ceder los derechos litigiosos desde y hasta determinada etapa procesal, previa notificación de la cesión al deudor o demandado en este caso, ya que de no ser así se vulneraria su derecho de defensa, como lo expresa la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-148 de 2010, del 05 de marzo de 2010, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, así: *"Al impedir que Arrocera Montería Ltda y Alejandro Lyons De La Espriella conocerían la sustitución procesal, y dieran su consentimiento, el Tribunal restringió su derecho de defensa y contradicción, pues les impidió hacer uso de los mecanismos de excepción, como lo son los distintos modos de extinguir las obligaciones, tales como la novación, subrogación, la compensación, la prescripción o transacción y el pago entre otras."*

Además, el mismo art. 68 del C.G.P. al tratar la sucesión procesal predica la forma como puede intervenir el cesionario dentro del proceso, sea como litisconsorte del anterior titular o como parte definitiva, lo cual ocurre cuando se haya notificado la cesión y la parte contraria lo acepte expresamente, que a contrario de lo que se manifiesta en la solicitud respecto a la aceptación previa realizada por el deudor, esta solo puede ser posible en el mismo proceso, lo demás iría en contra de la realidad procesal. Igualmente el art. 1971 del Código Civil le concede el derecho de retracto al deudor sobre la cesión que se haya realizado, pagando únicamente el valor del derecho cedido con los intereses desde la fecha en que se haya **notificado de la cesión** respectiva.

Es de resaltar, que para el presente caso no existe notificación al demandado del acuerdo o cesión celebrada entre el demandante y QNT S.A.S., siendo este

un requisito esencial tal como lo dispone el Código Civil Colombiano y no se avizora dicho requisito, como tampoco se desprende del pagare objeto de recaudo y cesión, que en el mismo se pueda ceder sin necesidad de notificar al demandado.

Ahora bien, en gracia de discusión, no puede tomarse como una renuncia a la notificación a efectos de ceder el crédito lo dicho en el pagare, porque en ella se está autorizando es a la circulación del mismo mediante endoso y presentarlo para su exigibilidad, situación que no ocurre aquí por cuanto el titulo ya fue exigido y lo que se presenta es una cesión de créditos, razón por la cual el despacho negara la solicitud.

En consecuencia, de lo anterior, este funcionario encuentra improcedente aceptar la cesión de crédito presentada, en razón a que en este Despacho no reposa prueba alguna que demuestre haberse comunicado al deudor de la cesión de la obligación objeto de estudio, es entonces que la presente solicitud no reúne a cabalidad los requisitos establecidos en el art 1631 del Código Civil y normas concordantes.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E:

UNICO: Niéguese la cesión de crédito presentada por la empresa QNT S.A.S, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARABA OTERO
Juez

DJCR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. º 014 del 1º de febrero de 2024.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9406dcdc7bded189fe1f3ad45ba6086370eceb1a7456fc15f60b3ed3ad3e4e9a**

Documento generado en 31/01/2024 09:12:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso al despacho el presente proceso ejecutivo. Le informo que el apoderado judicial de la parte demandada señor ELOY RODRIGUEZ MENDOZA en fecha 23 de enero de 2024 presentó liquidación adicional del crédito, a la cual se le dio el traslado de rigor. De igual manera la parte demandada en fechas 23 y 24 de enero de 2024 presentó constancia de constitución de depósito judicial y solicita que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 31 de enero de 2024.

DAIRO JOSE CONTRETAS ROMERO
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, treinta y uno (31) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

REF: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **ELOY RODRIGUEZ MENDOZA**
DEMANDADO: **CECILIA ROSA ALVAREZ PAYARES**

RAD: **70-708-40-89-002-2019-00136-00**

ASUNTO: **Resuelve sobre liquidación del crédito y solicitud de terminación del proceso.**

CONSIDERACIONES:

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con ***especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación****, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

***PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." (Resaltado ajeno al texto).*

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

> *" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión.* ***En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.***
>
> *Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas*

que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"[1]*. (Resaltado ajeno al texto original).*

Al respecto la doctrina ha dicho:

"En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. ***Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia****.*

Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación."[2] *(Resaltado ajeno al texto original).*

CASO CONCRETO:

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

CAPITAL: $4.133.750

Liquidación adicional. Intereses moratorios desde el día 24 de septiembre de 2021 hasta el día 23 de enero de 2024.

Desde	Hasta	No. Días	Tasa anual	Interés mora periodo	Saldo interés mora

[1] Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.
[2] Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 2. Pág. 611.

24/09/2021	30/09/2021	7	25.785	$ 18.192.26	$ 18.192.26
01/10/2021	31/10/2021	31	25.62	$ 80.104.60	$ 98.296.86
01/11/2021	30/11/2021	30	25.905	$ 78.291.02	$ 176.587.88
01/12/2021	31/12/2021	31	26.19	$ 81.695.05	$ 258.282.93
01/01/2022	31/01/2022	31	26.49	$ 82.529.25	$ 340.812.18
01/02/2022	28/02/2022	28	27.45	$ 76.941.74	$ 417.753.92
01/03/2022	31/03/2022	31	27.705	$ 85.887.72	$ 503.641.64
01/04/2022	30/04/2022	30	28.575	$ 85.425.51	$ 589.067.14
01/05/2022	31/05/2022	31	29.565	$ 90.967.84	$ 680.034.98
01/06/2022	30/06/2022	30	30.6	$ 90.738.65	$ 770.773.63
01/07/2022	31/07/2022	31	31.92	$ 97.296.58	$ 868.070.21
01/08/2022	31/08/2022	31	33.315	$ 100.992.54	$ 969.062.75
01/09/2022	30/09/2022	30	35.25	$ 102.634.67	$ 1.071.697.42
01/10/2022	31/10/2022	31	36.915	$ 110.355.12	$ 1.182.052.54
01/11/2022	30/11/2022	30	38.67	$ 111.126.51	$ 1.293.179.04
01/12/2022	31/12/2022	31	41.46	$ 121.830.80	$ 1.415.009.84
01/01/2023	31/01/2023	31	43.26	$ 126.274.28	$ 1.541.284.13
01/02/2023	28/02/2023	28	45.27	$ 118.476.89	$ 1.659.761.02
01/03/2023	31/03/2023	31	46.26	$ 133.557.80	$ 1.793.318.83
01/04/2023	30/04/2023	30	46.95	$ 130.850.26	$ 1.924.169.08
01/05/2023	31/05/2023	31	45.405	$ 131.497.29	$ 2.055.666.38
01/06/2023	30/06/2023	30	44.64	$ 125.461.36	$ 2.181.127.74
01/07/2023	31/07/2023	31	46.785	$ 134.817.09	$ 2.315.944.83
01/08/2023	31/08/2023	31	44.055	$ 128.219.13	$ 2.444.163.96
01/09/2023	30/09/2023	30	42.045	$ 119.304.28	$ 2.563.468.23
01/10/2023	31/10/2023	31	39.795	$ 117.670.09	$ 2.681.138.32
01/11/2023	30/11/2023	30	38.28	$ 110.168.75	$ 2.791.307.08
01/12/2023	31/12/2023	31	37.56	$ 112.006.61	$ 2.903.313.69
01/01/2024	23/01/2024	23	34.98	$ 78.165.63	$ 2.981.479.32
					$2.981.479.32

Total intereses moratorios liquidación adicional: **$2.981.479**

Revisada la liquidación adicional del crédito presentada por el demandado, este indica que le da un valor total de **$2.199.155**, calculada a una tasa del 1.9 %, sin embargo, hay que indicar que en el caso en concreto no se evidencia documento donde las partes pactaran el interés a cobrar, y también que el capital proviene es del auto de fecha 20 de

enero de 2020 que libró mandamiento de pago, el cual no estipuló ninguna tasa para fijar los intereses moratorios, de allí que al compararla con la liquidación realizada por el despacho, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos y tasas fijadas por la Superintendencia Financiera, no coincide por una diferencia significativa, no estando acorde con la realidad procesal.

Por otro lado, cabe resaltar que el art 884 del código de comercio colombiano establece:

"*Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990*."

En consecuencia de lo anterior, cuando no se ha pactado un interés remuneratorio y moratorio, se debe tener en cuenta, lo establecido por la autoridad económica competente, es necesario someterlo a lo estipulado a la ley, fijando como interés el certificado por la Superintendencia Bancaria, sin que supere la tasa estipulada como usuaria.

Es entonces que conforme a todo lo anteriormente dicho, que vislumbra esta judicatura, la necesidad de modificar la liquidación adicional del crédito presentada por el ejecutado.

Por otro lado, el demando señor ELOY RODRIGUEZ MENDOZA solicita que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación, para lo cual adjunta constancia de consignación por un valor de **$7.489.638**, que al revisar el portal del banco efectivamente ese dinero fue colocada a disposición del presente proceso, sin embargo entramos a revisar cuanto debe el señor ELOY RODRIGUEZ MENDOZA para poder pagar la obligación:

Que mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2021, se aprobó liquidación del crédito, por el periodo comprendido entre el 18 de

noviembre de 2020 y el 23 de septiembre de 2021, por valor de **$908.708**, que sumado al capital arroga un total de **$5.042.458.**

Ahora, con la liquidación del crédito por el periodo comprendido entre el 24 de septiembre de 2021 y el 23 de enero de 2024 realizada por este despacho, arroja un total de **$2.981.479.**

Revisado el expediente, se da cuenta que mediante auto de fecha 30 de junio de 2022, se aprobaron costas y agencias en derecho por valor de **$248.025.**

Sumando los tres valores anteriores, tenemos que el señor ELOY RODRIGUEZ MENDOZA, debe hasta el 23 de enero de 2024, por concepto de capital, más intereses moratorios, más la condena en costas y agencias derecho la suma de **$ 8.271.962.**

Teniendo en cuenta que el señor ELOY RODRIGUEZ MENDOZA, consigna y/o coloca a disposición del proceso un valor de **$7.489.638,** hace falta un valor pendiente de **$782.324**, por esta razón no resulta procedente dar por terminado el proceso por pago total de la obligación como lo solicita el señor ELOY RODRIGUEZ MENDOZA, hasta tanto, no se consigne éste último valor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito presentada por ejecutante, por mencionado en la parte motivada.

SEGUNDO: Téngase y apruébese la liquidación adicional del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

CAPITAL: $4.133.750

Liquidación adicional. Intereses moratorios desde el día 24 de septiembre de 2021 hasta el día 23 de enero de 2024.

Desde	Hasta	No. Días	Tasa anual	Interés mora periodo	Saldo interés mora
24/09/2021	30/09/2021	7	25.785	$ 18.192.26	$ 18.192.26
01/10/2021	31/10/2021	31	25.62	$ 80.104.60	$ 98.296.86
01/11/2021	30/11/2021	30	25.905	$ 78.291.02	$ 176.587.88
01/12/2021	31/12/2021	31	26.19	$ 81.695.05	$ 258.282.93
01/01/2022	31/01/2022	31	26.49	$ 82.529.25	$ 340.812.18
01/02/2022	28/02/2022	28	27.45	$ 76.941.74	$ 417.753.92
01/03/2022	31/03/2022	31	27.705	$ 85.887.72	$ 503.641.64
01/04/2022	30/04/2022	30	28.575	$ 85.425.51	$ 589.067.14
01/05/2022	31/05/2022	31	29.565	$ 90.967.84	$ 680.034.98
01/06/2022	30/06/2022	30	30.6	$ 90.738.65	$ 770.773.63
01/07/2022	31/07/2022	31	31.92	$ 97.296.58	$ 868.070.21
01/08/2022	31/08/2022	31	33.315	$ 100.992.54	$ 969.062.75
01/09/2022	30/09/2022	30	35.25	$ 102.634.67	$ 1.071.697.42
01/10/2022	31/10/2022	31	36.915	$ 110.355.12	$ 1.182.052.54
01/11/2022	30/11/2022	30	38.67	$ 111.126.51	$ 1.293.179.04
01/12/2022	31/12/2022	31	41.46	$ 121.830.80	$ 1.415.009.84
01/01/2023	31/01/2023	31	43.26	$ 126.274.28	$ 1.541.284.13
01/02/2023	28/02/2023	28	45.27	$ 118.476.89	$ 1.659.761.02
01/03/2023	31/03/2023	31	46.26	$ 133.557.80	$ 1.793.318.83
01/04/2023	30/04/2023	30	46.95	$ 130.850.26	$ 1.924.169.08
01/05/2023	31/05/2023	31	45.405	$ 131.497.29	$ 2.055.666.38
01/06/2023	30/06/2023	30	44.64	$ 125.461.36	$ 2.181.127.74
01/07/2023	31/07/2023	31	46.785	$ 134.817.09	$ 2.315.944.83
01/08/2023	31/08/2023	31	44.055	$ 128.219.13	$ 2.444.163.96
01/09/2023	30/09/2023	30	42.045	$ 119.304.28	$ 2.563.468.23
01/10/2023	31/10/2023	31	39.795	$ 117.670.09	$ 2.681.138.32
01/11/2023	30/11/2023	30	38.28	$ 110.168.75	$ 2.791.307.08
01/12/2023	31/12/2023	31	37.56	$ 112.006.61	$ 2.903.313.69
01/01/2024	23/01/2024	23	34.98	$ 78.165.63	$ 2.981.479.32
					$2.981.479.32

Total intereses moratorios liquidación adicional: **$2.981.479**

TERCERO: Negar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el señor ELOY RODRIGUEZ MENDOZA, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO

JUEZ.

DJCR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N° 014 del 1º de febrero de 2024.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTREAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb1a8da7c04e7740ba6db4867d62e3a09010a1fe1cecc0d7e6d278204737963**
Documento generado en 31/01/2024 09:12:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se le haga entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de este proceso. Al despacho para proveer.

San Marcos, Sucre, 31 de enero de 2024.

DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF:	**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**LAUREANO SEQUEA ORTEGA**
DEMANDADO:	**JULIO ALVAREZ MARTINEZ**
RADICADO	**70-708-40-89-002-2021-00186-00**

En este caso, el Juzgado considera que sí se puede proceder a entregar los títulos judiciales solicitados por el apoderado judicial de la parte demandante. El artículo 447 del Código General del Proceso (CGP) establece que:

*"ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero**, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas**, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."*

Bajo esta perspectiva, para que el Juzgado pueda proceder a entregar dinero debe haber liquidación del crédito en firme. En este caso, ya se surtió esta etapa procesal y existen depósitos pendientes de pago, por lo que el Despacho accederá a la solicitud planteada.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E LV E

PRIMERO: Entréguese por secretaría los siguientes depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este despacho:

NÚMERO DEL TITULO	NOMBRE DEL DEMANDADO	# IDENTIDAD	VALOR

463640000038297	JULIO ALVAREZ MARTINEZ	18.856.351	$ 59.734,00
463640000038432	JULIO ALVAREZ MARTINEZ	18.856.351	$ 59.734,00
			$119.468.00

SEGUNDO: Páguese lo anterior al doctor LAUREANO SEQUEA ORTEGA, quien se identifica con la c. c. n.° 1.104.425.262 y portador de la tarjeta profesional n.° 336.922 del C. S. de la J. quien es el demandante y tenedor legitimo del título valor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado nº 014 del 1º de febrero de 2024.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5267a4017a94e8c74bd4ffa621224e29368eecb548e5956fdcf0498acf43553**
Documento generado en 31/01/2024 09:13:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso al Despacho el presente **MATRIMONIO CIVIL.** Le informo que entró por reparto del Sistema De Red Integrada Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea (TYBA) con el radicado No. **70708408900220240001400** Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, treinta y uno (31) de enero de 2024.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto. En consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE

HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente Matrimonio Civil identificado con el **N° 70708408900220240001400**, quedó radicado en el libro civil No. 5. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre (31) de enero de 2024.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario

San Marcos, Sucre, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: **MATRIMONIO CIVIL**
SOLICITANTES: **MIGUEL ANGEL CARABALLO MENDOZA Y SINDY YULIENTH DIAZ NARVAEZ**
RAD.: **70708408900220240001400**
ASUNTO: **SE FIJA FECHA Y HORA DE MATRIMONIO**

ASUNTO A RESOLVER:

Teniendo en cuenta la manifestación hecha por los señores **MIGUEL ANGEL CARABALLO MENDOZA,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.884.395 y **SINDY YULIETH DIAZ NARVAEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.104.421.600, mayores de edad y vecinos de esta municipalidad, sobre su deseo de contraer matrimonio civil, procede el Despacho a pronunciarse frente a esa solicitud.

Encuentra este juzgado, que los solicitantes de este trámite legal han cumplido con todos los requisitos que la normativa les impone para la aprobación de este tipo de procedimientos. Esto incluye la presentación de evidencia sobre su estado civil hasta la fecha, según las pautas del Decreto 1260 de 1970. Además, se ha verifica que aquellos que desean contraer matrimonio son verdaderamente solteros, según lo confirmado por sus registros civiles de nacimiento adjuntados a la solicitud. También han proporcionado copias simples de sus documentos de identificación, y se verifica que ambos residen en el municipio de San Marcos.

Dentro del expediente, se incluye la identificación de dos personas distintas a aquellas que buscan la celebración del matrimonio, quienes actuarán como testigos. Estas personas son el ciudadano LUIS FERNANDO MENDEZ TAPIAS, identificado con C.C. No. 10.663.168, y EROTIDA MARIA SEHUANES SALCEDO, identificada con C.C. No. 23.100.862.

En consecuencia, es del caso de señalar fecha para la celebración de matrimonio civil, para tal fin se fija el día catorce (14) de Febrero del año dos mil veinticuatro (2024) a las nueve en punto de la mañana (09:00 a.m.)

Por Secretaría, cítese a los contrayentes señores, **MIGUEL ANGEL CARABALLO MENDOZA,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.884.395 y **SINDY YULIETH DIAZ NARVAEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.104.421.600, para que concurran a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

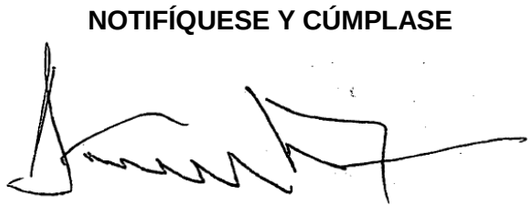

HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N° 014 del 01 de Febrero de 2024.
El secretario,

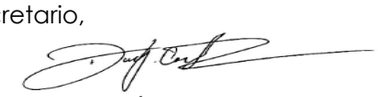

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

M.B.A

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34bb83a2430c29f135caea7f0cdf1d6aef385869da53da8f4cfde298c1c52053**
Documento generado en 31/01/2024 11:42:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso al Despacho el presente **MATRIMONIO CIVIL.** Le informo que entró por reparto del Sistema De Red Integrada Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea (TYBA) con el radicado No. **70708408900220240001900** Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, treinta y uno (31) de enero de 2024.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto. En consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE

HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente Matrimonio Civil identificado con el **N° 70708408900220240001900**, quedó radicado en el libro civil No. 5. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre (31) de enero de 2024.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario

San Marcos, Sucre, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: **MATRIMONIO CIVIL**
SOLICITANTES: **NESTOR MANUEL CHAVEZ SANDOVAL Y YANETH DEL CARMEN HOYOS MEZA**
RAD.: **70708408900220240001900**
ASUNTO: **SE FIJA FECHA Y HORA DE MATRIMONIO**

ASUNTO A RESOLVER:

Teniendo en cuenta la manifestación hecha por los señores **NESTOR MANUEL CHAVEZ SANDOVAL,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.100.085.683 y **YANETH DEL CARMEN HOYOS MEZA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.951.207, mayores de edad y vecinos de esta municipalidad, sobre su deseo de contraer matrimonio civil, procede el Despacho a pronunciarse frente a esa solicitud.

Encuentra este juzgado, que los solicitantes de este trámite legal han cumplido con todos los requisitos que la normativa les impone para la aprobación de este tipo de procedimientos. Esto incluye la presentación de evidencia sobre su estado civil hasta la fecha, según las pautas del Decreto 1260 de 1970. Además, se ha verifica que aquellos que desean contraer matrimonio son verdaderamente solteros, según lo confirmado por sus registros civiles de nacimiento adjuntados a la solicitud. También han proporcionado copias simples de sus documentos de identificación, y se verifica que ambos residen en el municipio de San Marcos.

Dentro del expediente, se incluye la identificación de dos personas distintas a aquellas que buscan la celebración del matrimonio, quienes actuarán como testigos. Estas personas son el ciudadano EMILTON FEDERICO PASTRANA SANCHEZ, identificado con C.C. No. 98.653.469, y AIDETH RIVERA FLOREZ, identificada con C.C. No. 43.893.887.

En consecuencia, es del caso de señalar fecha para la celebración de matrimonio civil, para tal fin se fija el día veintiuno (21) de Febrero del año dos mil veinticuatro (2024) a las diez en punto de la mañana (09:00 a.m.)

Por Secretaría, cítese a los contrayentes señores **NESTOR MANUEL CHAVEZ SANDOVAL,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.100.085.683 y **YANETH DEL CARMEN HOYOS MEZA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.951.207 para que concurran a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

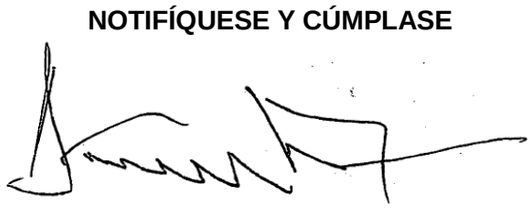

HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N° 014 del 01 de Febrero de 2024.
El secretario,

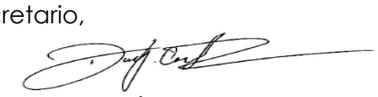

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

M.B.A

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b27cd9badd01c3217e562106325f19b1412a81520abd7d0780dfec6871be842**
Documento generado en 31/01/2024 03:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica